



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE:	ZHONGYUAN ZHAO
DEMANDADA:	ANGIE LORENA TORRES CARDONA
RADICACIÓN:	2022-00616
FALLO:	N° 231
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Impugnación de maternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que, la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de marcadores genéticos (ADN), de conformidad con el artículo 386-4 del Código General del Proceso. Adicionalmente, atendiendo a la solicitud expresa de dictar sentencia anticipada (Artículo 278-1 ídem).

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, igualmente, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

El señor ZHONGYUAN ZHAO a través de apoderado formula demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra de ANGIE LORENA TORRES CARDONA, respecto de la menor GABRIELLE ZHAO TORRES.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de que la menor GABRIELLE ZHAO TORRES no es hija de la señora ANGIE LORENA TORRES CARDONA y, en consecuencia, se oficie a la Notaria 73 del círculo de Bogotá, para que se haga la anotación de corrección en el Registro civil de nacimientos de la menor, finalmente que se le dé procedimiento secreto o reserva a este proceso.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, impartándose el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente, en providencia del 21 de octubre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, en los términos del inciso 2° del artículo 301 ídem, quien presentó contestación de la demanda el 26 de octubre de 2022.

Trabada la litis, mediante auto del 25 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes de los resultados de las pruebas de marcadores genéticos (ADN) practicadas el 25 de julio de 2022, por el



termino de 3 días, el cual venció en silencio.

En consecuencia, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de Instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Sin embargo, el 3 de febrero de 2023 se designó traductor (inglés - español) para que se hiciera presente en la citada audiencia y en igual sentido se profirió auto el 31 de marzo de la anualidad, puesto que el traductor nombrado inicialmente no acepto el cargo.

Debido a que el segundo auxiliar de la justicia tampoco acepto tal designación, la parte interesada presentó solicitud de desistimiento de tal labor, luego, en auto del 2 de junio se aceptó la misma y se otorgó el termino de 3 días para que se presentaran alegatos de conclusión, termino en el cual la apoderada de la parte actora manifestó lo siguiente:

“En primer lugar se probó el consentimiento informado para la transferencia embrionaria entre ZHONGYUAN ZHAO y ANGIE LORENA TORRES CARDONA, como resultado de ese procedimiento nació la menor GABRIELLE ZHAO TORRES, quien fue registrada en la Notaria 73 del círculo de Bogotá: Posteriormente, se probó mediante el aporte de los resultados de exámenes de ADN realizados el 25 de julio de 2022, que la maternidad de ANGIE LORENA TORRES CARDONA con relación a GABRIELLE, es incompatible (...) maternidad excluida, y que la paternidad de ZHONGYUAN ZHAO con relación a GABRIELLE no se excluye (compatible), también se probó que la demandada participo activamente y en total libertad en este procedimiento. Por lo anterior, solicito declarar que la menor GABRIELLE ZHAO TORRES NO es hija de la señora ANGIE LORENA TORRES CARDONA y, por consiguiente, es hija exclusiva de ZHONGYUAN ZHAO”

A su turno, la apoderada de la demandada manifestó lo siguiente:

“Todos los hechos de la demanda son ciertos; respecto de las pruebas aportadas, todas fueron realizadas con libre participación; solicita sean declaradas cada una de las pretensiones y que la demandada conoce todo lo expuesto en el proceso, por cuanto ha participado de manera activa, con total consentimiento, ya que no hay lugar a la disputa de la maternidad, porque se utilizaron óvulos donados anónimos”

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386-4 ibídem, adicionalmente, atendiendo a la solicitud expresa de dictar sentencia anticipada artículo 278-1 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, por tratarse de los progenitores de la menor, respecto de la cual se impugna la maternidad.
- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por



cuanto las partes son mayores de edad, y

- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente interrogante:

¿Es procedente declarar que ANGIE LORENA TORRES CARDONA NO es la madre biológica de la menor GABRIELLE ZHAO TORRES?

4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la Filiación.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

La Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los



atributos propios de la personalidad jurídica (...)”.

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

La Corte Constitucional en **Sentencia C – 258 de 2015**, indico que:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...)*”.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

En este punto se valorará únicamente el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a ZHONGYUAN ZHAO, ANGIE LORENA TORRES CARDONA y la menor GABRIELLE ZHAO TORRES, del 25 de julio de 2022 en el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY y que arroja como conclusión lo siguiente:

“La maternidad de la señora ANGIE LORENA TORRES CARDONA con relación a GABRIELLE ZHAO TORRES es incompatible (...)”

Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), y se destaca que en providencia del 25 de noviembre de 2022 se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual la demandada guardo silencio y en la contestación de la demanda no presento oposición.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditado que NO existe el parentesco o vínculo biológico entre la menor GABRIELLE ZHAO TORRES y la demandada ANGIE LORENA TORRES CARDONA, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, se procederá a declarar que la menor GABRIELLE ZHAO TORRES NO es hija de



ANGIE LORENA TORRES CARDONA.

Por lo tanto, la menor GABRIELLE ZHAO TORRES y, a partir de ahora será identificada como **GABRIELLE ZHAO**. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor y la anotación a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por no haber presentado oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ANGIE LORENA TORRES CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.701.960, no es la madre biológica de la menor GABRIELLE ZHAO TORRES, quien a partir de ahora será identificada como **GABRIELLE ZHAO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión y efectuar la corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento de la menor **GABRIELLE ZHAO** con indicativo serial número **62294437** y NUIP **1.145.936.223**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO. Por secretaria, **OFICIAR** a la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor. Dejando las constancias de rigor.

CUARTO. Sin condena en costas, por no haber oposición.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la sentencia por estado, y como contra la misma procede el recurso de apelación (Art. 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 4 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
